

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la Dra. CANDELARIA TURIZO TURIZO allega solicitud de notificación al demandado a la dirección de residencia del señor ALEXANDER DE JESUS SANCHEZ BLANCO. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 26 de agosto de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud, se observa que la Dra. CANDELARIA TURIZO TURIZO solicita que el despacho notifique al demandado a la dirección física de su residencia o a su correo electrónico.

En el art 291 del C.G.P. num 3, se establece, en relación con la práctica de la notificación personal: ***“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. ...”.***

Así mismo en el art 292 del C.G.P. hace referencia a la notificación que se debe surtir por aviso cuando la notificación personal no pueda hacer, dicho artículo establece que: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

***El aviso será elaborado por el interesado,** quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”. (subrayado y negrillas nuestros).*

De conformidad con el decreto 806 de 2020, también puede realizarse la notificación enviando la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, debiéndose en todo caso cumplir con la exigencia del Art. 8 de dicha norma, a saber : *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Se tiene entonces, que es la parte demandante a quien le corresponde la carga de surtir la notificación al demandado del auto que admitió la solicitud de exoneración, ya sea a su dirección física, caso en el cual deberá cumplir con las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o a la dirección del correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos señalados en el Art. 8 del decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020, incluyendo la constancia de que fue recibido por el destinatario.

En consecuencia, como quiera que la notificación del auto admisorio es una carga procesal a cargo del demandante, el despacho NO ACCEDE a lo solicitado por la Dra. CANDELARIA TURIZO TURIZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA

Edd

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito
Juzgado 008 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1da5cd58bc1636d3227a6db2cadcc04c5d7553790ff3731
1e26c3972a0fa78d8**

Documento generado en 26/08/2021 03:05:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>